



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 **2023 00393** 00

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., 368 y 386 del C.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: - Deberá ceñirse a lo reglado en el artículo 87 del C.G.P., indicando si con respecto al finado GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ARBOLEDA existe proceso sucesorio en trámite o finalizado, evento en el cual deberá dirigir la demanda contra todos los herederos reconocidos en aquel o de ser el caso, contra los herederos indeterminados.

SEGUNDO: - Teniendo en cuenta lo anterior, deberá reformar el escrito de la demanda, así como el poder conferido, integrando en debida forma la Litis respecto a la parte pasiva en el *sub lite*.

TERCERO: - En caso de existir herederos determinados del señor GONZÁLEZ ARBOLEDA, deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los mismos en aras de acreditar su calidad.

CUARTO: - Precisará detalladamente al Despacho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo conocimiento de que el

señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ARBOLEDA era su padre biológico.

QUINTO: - Aclarará la pretensión primera, respecto al año de nacimiento del demandante, toda vez que en los hechos se afirmó fue en 1985 y en este acápite refirió el año 2008.

SEXTO: - Adecuará la pretensión primera de la demanda señalando los conceptos que la cuota alimentaria deprecada incluiría; esto, en aras de cumplir con lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 82 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: - De acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá solicitar la prueba testimonial adecuadamente.

OCTAVO: - Conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, deberá precisar al Despacho la causal que señala como aplicable para atribuir la paternidad del demandante al señor GONZÁLEZ ARBOLEDA.

NOVENO: - Atendiendo a lo manifestado en el acápite de pruebas, concerniente a que se practique prueba de ADN tanto al demandante *“como a los familiares del señor Gustavo Adolfo González Arboleda”* señalará expresamente los familiares que aduce del demandado y tendrá en cuenta dicha manifestación respecto al requisito primero y segundo de la presente providencia.

DÉCIMO: - Precisará al Despacho, la forma en la que obtuvo el correo electrónico que aduce como dirección para notificación del demandado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO: - Conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de que el señor Juan Camilo Echavarría Tirado confirió el poder al togado LUIS ALFONSO BEDOYA

OQUENDO y lo remitió desde su cuenta de correo electrónico personal considerando que se aportó como mensajes de datos. En caso de no corresponder a dicho formato, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. esto es, con la correspondiente presentación personal del mismo.

DUODÉCIMO: - Integrada la Litis en debida forma, deberá acreditar la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados correspondientes, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones electrónicas o físicas que conozca de los mismos. Dichas direcciones, deberá manifestar bajo juramento de dónde fueron obtenidas en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la precitada ley.

DÉCIMO TERCERO: - Deberá relacionar el nombre, número de identificación, domicilio y datos de notificación de los demandados, en caso de existir herederos determinados del señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ARBOLEDA, en aras de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto Procesal.

DÉCIMO CUARTO: - Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c9e67139c0df5959f4c60e6a997c3f25c9c507dab159a766e064e91cb56b4c**

Documento generado en 31/07/2023 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>